

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte,



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, franco de porte,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado. = Núm. 474.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue.

La Iglesia, cuyos Ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en sus prebendas y beneficios. Aun á los Clérigos ordenados á título de patrimonios les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los Eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos Prelados, ya por el constante conato de no pocos Eclesiásticos en eludirlos.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenían por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de Agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y de las leyes, se autorizó á los Eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta Córte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribían las disposiciones canónicas, las sinodales de sus Diócesis, ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Así se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas ve-

yes de todos tiempos se propusieron evitar, y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los Reyes de España habían usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del Estado. Desde entonces los Eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron, y se presentaron en la Corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los Regulares exclaustros, á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Córtes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los Eclesiásticos.

2.º En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tít. 13, lib. I de la Novísima Recopilacion, en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Córtes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los Exclaustros en la de 29 de Julio de dicho año, todos los Eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á estas en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta resolucion en la Gaceta de Madrid, á residir sus prebendas y beneficios, y los Exclaustros á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3.º Los Gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los Eclesiásticos y Exclaustros; y los mismos Gefes y los Prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que lo hayan cumplido y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por Iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente me ha comunicado el Real decreto que á la letra es como sigue.

«Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseídos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extrangeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos; á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaído ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el Reglamento que de órden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las Autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sábias disposiciones de las Cortes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del Reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.»

Y para darle publicidad se inserta con la Instruccion que á continuacion se advierte, previniendo á los Ayuntamientos el puntual y exacto cumplimiento bajo su responsabilidad del artículo 2.º de la citada Instruccion. Leon 24 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

INSTRUCCION

para la venta de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo orden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, sus-

4º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos Eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al Prelado y al Gefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5º Se exceptúan igualmente los Eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6º Ningun Eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su Prelado, que en su concesion deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la Corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno, en conformidad á la ley 7 del citado tit. 15, lib. I de la Novísima Recopilacion.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1841. = José Alonso.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia previniendo á los Alcaldes constitucionales de la misma, remitan á este Gobierno político relaciones nominales de los Eclesiásticos que hubiere en sus distritos separados de sus respectivas Iglesias, y de los Exclaustrados que no residan en los puntos designados por las Juntas Diocesanas, expresando quienes de ellos han ó no cumplido con lo dispuesto en esta órden. Leon 26 de Setiembre de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

12 Negociado. = Núm. 475.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

«Habiendo llegado á noticia de S. A. el Regente del Reino por repetidas consultas de algunos Gefes políticos, que contra lo que previenen las leyes de imprenta, los editores responsables continuan firmando desde la cárcel los artículos de sus periódicos, despues de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa; con objeto de evitar tan manifiesta infraccion de las disposiciones vijentes; se ha servido acordar se prevenga á V. S. la estricta observancia de las leyes de imprenta de 22 de Marzo y 17 de Octubre de 1837 y que en su consecuencia no permita V. S. en la provincia de su mando la circulacion de ningun periódico cuyo editor responsable se halle preso y procesado por efecto de la declaracion del Jurado de haber lugar á la formacion de causa, entre tanto no sea reemplazado en la responsabilidad por otro que reuna las cualidades que los artículos 3.º de las expresadas leyes exigen. S. A. que respeta como el que mas la libertad de consignar libremente los ciudadanos sus ideas por medio de la imprenta, tiene tambien un deber sagrado que cumplir, el de vijilar y hacer que vijilen por la observancia de aquella legislacion especial los que de su ejecucion están encargados; y por tanto debo prevenir á V. S. que el menor descuido en esta parte será mirado por S. A. con el mayor desagrado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Setiembre de 1841. = José Perez.

truccion de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta Instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieron, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las dñas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, expresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no excediere del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no exceda de 20,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente destinadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion; se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10. El Intendente, á quien tambien se llabrará pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las Oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de Bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11. Recibida por el Intendente la órden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca líquida y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el artículo 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12. En seguida se devolverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, ha-

ciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la misma Instruccion.

Art. 13. El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia Instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico los Comisionados Principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la Administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14. Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abraza todas las partes alícuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841. = El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull. =

Es copia. = Izquierdo.

Núm. 477.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 24 del corriente me ha dirigido la órden que á la letra sigue:

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de este mes la órden siguiente:

Aunque está terminante el contexto del artículo 5.º de la ley de 2 del corriente, el Regente del Reino con objeto de evitar toda duda ó interpretacion, se ha servido mandar prevenir á V. S., que cualquiera que sea el dia en que se incorpore el estado de las propiedades del clero secular, sus rentas y productos hasta 30 de Setiembre de 1841 corresponden á los actuales poseedores, siendo de cargo del Gobierno su recaudacion desde 1.º de Octubre siguiente. Y lo digo á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.

Para que tenga debido cumplimiento esta disposicion superior, ha acordado la Direccion, que si por los vencimientos de los plazos de arriendos ó por otra causa cualquiera se entregasen á la Amortizacion rentas que comprendian alguna parte de la época anterior al 1.º de Octubre próximo, se haga inmediatamente por las Oficinas la liquidacion y division de los respectivos haberes, y en el acto se entreguen los relativos hasta 30 de Setiembre á la corporacion ó persona á quien correspondan. Y encargo á V. S. muy particularmente que haga notoria esta circular en la provincia de su cargo, así para que los funcionarios públicos procedan sin detencion ni dudas en el particular, como para que los interesados puedan estar seguros del percibo de lo que legitimamente les corresponda. Y del recibo me dará V. S. puntual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1841. = José Crozat.

Y para la inteligencia de los interesados se publica en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que son consiguientes. Leon 28 de Setiembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 478.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

» Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirmi-me el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.º El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Centésimos.
20 años de servicio..	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.º Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.º Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el art. 2.º

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declarar la facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.º Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.º se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior; á excepcion de los Alféreces y Subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales que en el dia se encuentren retirados gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los militares de todas clases del Ejército, Armada, Milicias provinciales y Cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y Monte pío que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte pío de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10.º Los Jefes y Ayudantes de Estados mayores vivos de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11.º Los efectos de la presente ley comprendan en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los cuerpos del Ejército de Indias, y á los empleados en estas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Peninsula con el aumento de peso fuerte por sencillo; excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutará lo que les correspondía á los años de servicio y sueldos que disfrutaban al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique circule. = El Duque de la Victoria. = Dado en Madrid á 28 de Agosto 1841. = A. D. Evaristo San Miguel. = Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1841. = San Miguel. = Y lo traslado á V. S. con el propio objeto incluyéndole varios ejemplares."

Lo que he dispuesto se inscribe en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos convenientes á los interesados á quienes comprende. Le-n 13 de Setiembre de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.

Núm. 479.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 19 de Agosto último me comunica lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = La Sociedad económica Matritense ha hecho presente hallarse ocupada en la formacion de un proyecto de código rural, y que para hacerlo con el acierto y tino que el asunto requiere, necesitará valerse de las luces y noticias que le puedan suministrar las corporaciones y autoridades dependientes de ambos Ministerios, á las que se dirigirá en su caso la misma Sociedad para pedirles las que conceptúe precisas; y habiendo expedido las correspondientes órdenes al efecto por este Ministerio á sus dependencias se ha servido disponer S. A. el Regente del Reino lo haga saber á V. E., para que si lo estima, comunique las órdenes oportunas por su parte á las Audiencias Territoriales y demas corporaciones y autoridades que dependan del Ministerio de su digno cargo, á fin de que suministren á la Sociedad Matritense las noticias que esta les pida y considere necesarias para su ilustracion en esta materia. Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para que poniéndolo en noticia de ese Tribunal y de los Jueces de 1.ª instancia de su territorio, obre los efectos consiguientes."

Lo trascrito á V. S. por acuerdo de este Tribunal, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia á los fines convenientes, y dar-me aviso de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Setiembre de 1841. = Julian Gamboa.

ANUNCIO.

El dia 26 de Setiembre último, se extravió en el camino que va de esta ciudad á S. Andrés del Rabanado una vaca roja, al parecer preñada, propia de D. Antonio Santos vecino de esta ciudad; se encarga á el que la haya hallado ó separado, de parte á dicho sugeto; quien dará una gratificación y abonará los gastos.